

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-10-1983

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL TRATO Y PROTECCION DE LA INVERSION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 20380

Publicada el: 29-08-1985

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.401

Rollo: 16

Posición: 778

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., JUEVES 29 DE AGOSTO DE 1985

Nº 20.380

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley Nº 12 de 27 de octubre de 1983, por la cual se aprueba el Convenio entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre el Trato y Protección de la Inversión.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL TRATO Y PROTECCION DE LA INVERSION

LEY NUMERO 12
(de 27 de octubre de 1983)

Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL TRATO Y PROTECCION DE LA INVERSION

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Apruébase en todas sus partes el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL TRATO Y PROTECCION DE LA INVERSION, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL TRATO Y PROTECCION DE LA INVERSION.

LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,

En el deseo de promover la cooperación económica entre las dos naciones mediante la creación de condiciones favorables a las inversiones de nacionales y sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca mediante un convenio internacional de tal inversión promoverá el desarrollo de la iniciativa comercial individual, e incrementará la prosperidad de ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Para los fines del presente Convenio:

a) "Nacional de una Parte" significa una persona natural que tenga la nacionalidad o ciudadanía de esa Parte

según sus leyes;

b) "Sociedad" significa cualquier clase de entidad jurídica, incluyendo cualquier sociedad anónima, sociedad, asociación u otra organización debidamente incorporada, constituida, o de alguna otra forma debidamente organizada, independientemente de si la entidad persigue fines de lucro, si es de propiedad privada o estatal o si está organizada bajo responsabilidad limitada o ilimitada;

c) "Sociedad de una Parte" significa una sociedad debidamente incorporada, constituida o de otra manera debidamente organizada conforme a las leyes y reglamentaciones aplicables de una Parte o de una subdivisión política de la misma en la cual:

i) personas naturales que son nacionales de dicha Parte, o

ii) tal parte o una subdivisión política de ella, o sus entidades o dependencias tienen un interés considerable, según lo determine dicha Parte.

La condición jurídica de una sociedad de una Parte será reconocida por la otra Parte y por sus subdivisiones políticas.

Cada Parte se reserva el derecho de negar a cualquiera de sus propias sociedades o a sociedades de la otra Parte las ventajas de este Convenio, salvo con respecto al reconocimiento de la condición jurídica y acceso a los tribunales, si nacionales de un tercer país son propietarios de dicha sociedad o la controlan, siempre que, al determinar una Parte que los beneficios de este Convenio no deben extenderse a una sociedad de la otra Parte por esta razón, ésta deberá consultar a la otra Parte para buscar una solu-

ción mutuamente satisfactoria a este asunto,

d) "Inversión" significa todo tipo de inversión que sea directa o indirectamente poseída o controlada, incluyendo patrimonio, deuda y contratos de servicio e inversión, e incluye:

i) propiedad tangible e intangible, incluyendo derechos tales como hipotecas, gravámenes y prendas;

ii) una sociedad o acciones de capital u otros intereses en una sociedad o intereses en los activos de la misma;

iii) derecho a dinero o derecho a una operación que tenga un valor económico y que esté asociado con una inversión;

iv) derechos de propiedad intelectual e industrial, incluyendo derechos relacionados con propiedad literaria, patentes, marcas de fábricas, nombres comerciales, diseños industriales, secretos comerciales, conocimientos tecnológicos y plusvalía;

v) licencias y permisos expedidos conforme a las leyes, incluyendo aquellos expedidos para la manufactura y venta de productos;

vi) cualesquier concesiones otorgadas por ley o contrato, incluyendo los derechos de exploración y explotación de recursos naturales y derechos para la manufactura, uso y venta de productos; y

vii) beneficios reinvertidos.

Cualquier modificación en la forma en la cual los bienes son invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversión.

a) "Posesión o control" significa la propiedad o el control directo o indirecto, incluyendo la propiedad o el

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo. Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo.
Todo pago adelantado

control ejercido a través de subsidiarias o afiliadas, dondequiera que estén localizadas; y

f) "Beneficio" significa una cantidad derivada de o asociada con una inversión, incluyendo ganancia; dividendo; intereses; ganancias de capital; pago de regalías; honorarios de administración, asistencia técnica u otros honorarios; y beneficios en especie.

ARTICULO II.

1. Cada Parte mantendrá condiciones favorables para las inversiones en un territorio por parte de nacionales y sociedades de la otra Parte. Cada Parte permitirá tales inversiones y las actividades asociadas con ellas y las tratará en una forma no menos favorable que la que se acuerde en situaciones similares a las inversiones o actividades asociadas de sus propios nacionales o sociedades, o de nacionales de un tercer país, si éstas últimas recibieren un trato más favorable con sujeción al derecho de cada Parte a formular o mantener las excepciones que se contemplen dentro de uno de los sectores o asuntos enumerados en el Anexo de este Convenio o que se desprendan de leyes y disposiciones vigentes en la fecha en que este Convenio entre en vigor. Cada Parte acuerda notificar a la otra Parte, antes de o en la fecha de entrada en vigencia de este Convenio, dichas leyes y reglamentaciones de las cuales tenga conocimiento. Además, cada Parte acuerda notificar a la otra sobre cualquier excepción futura con respecto a los sectores o asuntos enumerados en el Anexo y mantener el número de tales excepciones en un mínimo. Cualquier excepción, aparte de las referentes a la propiedad de bienes inmuebles, se hará sobre la base de otorgar un trato no menos favorable que el acordado en situaciones similares a las inversiones o actividades asociadas de nacionales o sociedades de un tercer país. Además, cualquier excepción futura por cualquiera de las Partes no se aplicará a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte existentes en dicho sector en el momento en que la excepción entre en vigencia.

2. A las inversiones de nacionales o sociedades de cualquiera de las Partes se les otorgará un trato justo y equitativo y se les concederá protección y seguridad total en el territorio de la otra Parte. El trato, protección y seguridad de las inversiones se otorgará de conformidad con las leyes nacionales aplicables y el Derecho Internacional. Ninguna de las Partes podrá en forma alguna entorpecer, por medidas arbitrarias y discriminatorias, la administración, operación, mantenimiento, uso, usufructo, adquisición, expansión o enajenación de inversiones hechas por nacionales o sociedades de la otra Parte. Cada Parte cumplirá con las obligaciones que hubiere contraído con respecto a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte.

3. Cada una de las Partes conviene en acordar un trato justo y equitativo, en particular, el trato estipulado en el párrafo 1 de este Artículo, a las inversiones que son propiedad privada o están bajo el control privado de nacionales o sociedades de la otra Parte, cuando tales inversiones estén en competencia, en el territorio de la primera Parte, con inversiones que sean propiedad privada o estén bajo el control privado de la primera Parte o de sus entidades o dependencias.

En ningún caso dicho trato será diferente al otorgado a cualquier inversión que sea propiedad privada o esté bajo el control privado de nacionales o sociedades de la primera Parte que esté también en competencia con inversiones que sean propiedad de la Parte o de sus entidades o dependencias o que estén controladas por ellas.

4. Ninguna de las Partes impondrá, como condición para el establecimiento de inversiones de propiedad de nacionales o sociedades de la otra Parte, requisitos de funcionamiento que exijan o que hagan cumplir compromisos de exportar productos o que especifiquen que ciertos productos o servicios deben ser comprados localmente o que impongan cualquier otro requisito similar.

ARTICULO III

1. Con sujeción de las leyes relativas a la entrada y estadía de extran-

jeros, los nacionales de cualquiera de las Partes podrán ingresar y permanecer en el territorio de la otra Parte para los fines de establecer, desarrollar, dirigir, administrar o asesorar las operaciones de una inversión en las cuales ellos o una sociedad de la primera Parte que los emplee, hayan comprometido o estén en vías de comprometer una cantidad substancial de capital u otros recursos.

2. Los nacionales y sociedades de cualquiera de las Partes y las sociedades que sean de su propiedad o que estén bajo su control, podrán contratar en el territorio de la otra Parte, personal administrativo de alto nivel de su elección, independientemente de su nacionalidad. Además, con sujeción a las leyes laborales de cada Parte, los nacionales y sociedades de cualquiera de las Partes podrán contratar dentro del territorio de la otra Parte, el personal profesional, técnico y administrativo de su elección, independientemente de su nacionalidad, con el propósito particular de prestar la asistencia profesional, técnica y administrativa necesaria para la planificación y operación de su inversión.

ARTICULO IV

1. La inversión de un nacional o sociedad de cualquiera de las Partes no podrá ser expropiada, nacionalizada o sometida a cualquier otra medida directa o indirecta que tenga un efecto equivalente a expropiación o nacionalización ("expropiación") en el territorio de la otra Parte, salvo por motivos de utilidad pública o de interés social; de manera no discriminatoria; mediante el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva; y de conformidad con el procedimiento legal y los principios generales concernientes al trato estipulado en el Artículo II (2). El monto de tal compensación deberá ser igual al valor íntegro de la inversión expropiada inmediatamente antes de que se conociera la acción expropiatoria; deberá incluir intereses a una tasa de interés razonable; será pagado sin demora; será efectivamente realizable; y libremente transferible.

2. De conformidad con el Artículo I (d) si cualquiera de las Partes expro-

plia la inversión de una sociedad debidamente incorporada, constituida o de otra forma debidamente organizada en su territorio, y si los nacionales o sociedades de la otra Parte, directa o indirectamente, son propietarios del patrimonio de dicha sociedad o tienen otros derechos con respecto al mismo, entonces la Parte en cuyo territorio ocurriera la expropiación deberá asegurar que tales nacionales o sociedades de la otra Parte reciban compensación de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior.

ARTICULO V

En el caso de que un nacional o una sociedad de una de las Partes sufra una pérdida en su inversión en el territorio de la otra Parte por efecto de una guerra u otro tipo de conflicto armado, de una insurrección, de un estado de emergencia nacional, de un motín o de un acto de terrorismo, no será tratado menos favorablemente con respecto a restituciones, ajustes, indemnizaciones u otros pagos por concepto de dicha pérdida, de conformidad con las leyes de dicha otra Parte, que los nacionales o sociedades de dicha Parte, o los nacionales o sociedades de un tercer país, si a estos últimos se les concediera trato más favorable.

ARTICULO VI

Cada Parte conviene en que, con relación a la inversión hecha dentro de su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte, las transacciones corrientes y de capital continuarán efectuándose sin restricción y los pagos y otras transferencias relacionadas con tales transacciones continuarán siendo libres.

ARTICULO VII

1. Para los fines de este Artículo, se define una diferencia sobre inversión con una diferencia que involucra:

a) la interpretación o aplicación de un convenio de inversiones entre una Parte y un nacional o una sociedad de la otra Parte;

b) la interpretación o la aplicación de cualquier autorización de inversión concedida por su autoridad de inversión extranjera a tal nacional o sociedad; o

c) una supuesta violación de cualquier derecho conferido o creado por este Convenio con respecto a una inversión.

2. En caso de una diferencia sobre inversión entre una Parte y un nacional o una sociedad de la otra Parte con respecto a una inversión de tal nacional o sociedad en el territorio de la Primera Parte, las partes en la diferencia tratarán inicialmente de resolverla mediante consulta y negociación. Las partes podrán, por iniciativa de cualquiera de ellas y como parte de su consulta y negociación, convenir en confiarse a procedimientos no obligatorios de una tercera Parte, tales como el mecanismo de investigación disponible bajo las reglas del Mecanismo Complementario ("Mecanismo Complementario") del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias

Relativas a Inversiones ("Centro"). Si la diferencia no se pudiese resolver por medio de consulta y negociación, entonces la diferencia deberá ser sometida para su arreglo de conformidad con los procedimientos aplicables de arreglo de diferencias que las Partes hubieren acordado previamente. Tales procedimientos podrán estipular el recurso a arbitraje internacional a través de un tribunal tal como la Comisión Interamericana para Arbitraje Comercial. Con respecto a la expropiación por cualquiera de las Partes, cualquier procedimiento para el arreglo de diferencias especificado en un acuerdo de inversión entre tal Parte y tal nacional o sociedad, continuará siendo obligatorio y ejecutable de conformidad, INTER ALIA, con los términos establecidos en el acuerdo de inversión, las estipulaciones pertinentes de las leyes internas de tal Parte y los tratados y demás convenios internacionales sobre el cumplimiento de laudos arbitrales que dicha Parte hubiere suscrito.

3. a) El nacional o sociedad en cuestión podrá decidir consentir por escrito someter la diferencia al Mecanismo Complementario para su arreglo, bien sea mediante conciliación o arbitraje obligatorio, en cualquier momento después de un período de seis (6) meses a partir de la fecha en la cual surgió la diferencia.

Una vez que el nacional o la sociedad de cuestión hubiese convenido en ello, cualquiera de las partes en la diferencia podrá entablar procedimientos ante el Mecanismo Complementario, siempre y cuando la diferencia no hubiese por alguna razón sido sometida para su arreglo de conformidad con cualquier procedimiento aplicable para el arreglo de diferencias previamente acordado entre las partes en la diferencia y el nacional o sociedad en cuestión no hubiere llevado la diferencia ante las cortes de justicia, los tribunales administrativos o las entidades con jurisdicción competente de cualquiera de las Partes.

b) Cada parte consiente por este medio en someter una diferencia sobre inversiones al Mecanismo Complementario para su arreglo mediante conciliación o arbitraje obligatorio.

c) La conciliación o el arbitraje obligatorio de tales diferencias se efectuarán de conformidad con las disposiciones de las Reglamentaciones y las Reglas del Mecanismo Complementario de la Facultad Adicional.

d) Cada Parte tomará las disposiciones necesarias dentro de su territorio, para hacer cumplir los laudos arbitrales del Mecanismo Complementario.

4. En cualquier procedimiento judicial, arbitral o de otra naturaleza, relacionado con una diferencia sobre inversiones entre una Parte y un nacional o sociedad de la otra, una Parte no podrá alegar como defensa, contrademanda, derecho a compensación de ninguna otra manera que el nacional o sociedad en cuestión ha recibido

o recibirá, de conformidad con un contrato de seguro, indemnización u otra compensación por todos o parte de los supuestos perjuicios de una tercera parte cualquiera ya sea pública o privada, incluyendo dicha otra Parte y sus subdivisiones políticas, entidades o dependencias.

5. Para los fines de cualquier procedimiento ante el Mecanismo Complementario de conformidad con este Artículo, cualquier sociedad debidamente incorporada, constituida o en cualquier otra forma debidamente organizada bajo las leyes y reglamentaciones aplicables de cualquiera de las Partes o una subdivisión política de ellas, pero que inmediatamente antes de ocurrir el hecho o hechos que dieron lugar a la diferencia, pertenecía o era controlada por nacionales o sociedades de la otra Parte será tratada como un nacional o sociedad de dicha otra Parte.

6. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a una diferencia que surja de:

a) un programa de crédito, garantía o seguro para las exportaciones del Banco de Importación y Exportación de los Estados Unidos de América; o

b) Bajo otro arreglo oficial de crédito, garantía o seguro, en el contexto del cual las Partes hubieren acordado otra forma para el arreglo de diferencia.

ARTICULO VIII

1. Cualquier diferencia entre las Partes concernientes a la interpretación o aplicación de este Convenio deberá resolverse dentro de lo posible, mediante consultas entre representantes de las dos Partes, y si esto fracasara, por medio de otras vías diplomáticas.

2. Si la diferencia entre las Partes no se pudiese resolver por los medios antes mencionados, y salvo que exista acuerdo entre las Partes para someter la diferencia a la Corte Internacional de Justicia, ambas Partes acuerdan por este medio someter dicha diferencia, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje, cuya decisión será obligatoria de conformidad con las reglas y principios aplicables del Derecho Internacional.

3. El Tribunal estará constituido para cada caso particular en la siguiente forma: Dentro de un período de dos meses a partir del recibo de la solicitud de arbitraje cada Parte nombrará un árbitro. Los dos árbitros así designados escogerán un tercer árbitro como Presidente, el cual deberá ser nacional de un tercer Estado. El Presidente será nombrado dentro de un período de dos meses a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos árbitros.

4. Si no se hubiesen hecho los nombramientos necesarios dentro de los períodos especificados en el párrafo 3 de este Artículo, cualquiera de las Partes podrá, en ausencia de otro acuerdo, solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que

efectúe los nombramientos necesarios. Si el Presidente es nacional de una de las Partes o si no pudiese por otro motivo desempeñar dicha función, se solicitará al Vicepresidente que efectúe los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente es nacional de una de las Partes o si él no pudiese desempeñar dicha función por alguna razón se solicitará al Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en jerarquía que no sea nacional de una de las Partes y que pueda desempeñar dicha función, que efectúe los nombramientos necesarios.

5. En caso de que un árbitro renunciase o que por alguna razón no pudiese desempeñar sus funciones, se nombrará un reemplazante dentro de un lapso de treinta (30) días utilizando el mismo método según el cual se nombró al árbitro que será reemplazado. Si el reemplazante no fuese nombrado dentro del límite de tiempo antes especificado, cualquier Parte podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer el nombramiento necesario. Si el Presidente es nacional de cualquiera de las Partes o si no pudiese actuar por alguna razón, cada Parte podrá invitar al Vicepresidente, o si este es también nacional de cualquiera de las Partes o no pudiese actuar por alguna razón, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en jerarquía que no sea nacional de una de las Partes y pueda desempeñar dicha función, hará los nombramientos necesarios.

6. Salvo disposición contraria acordada entre las Partes en la diferencia, todos los casos de presentación y todas las audiencias se concluirán dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de la selección del tercer árbitro, y el tribunal pronunciará su laudo dentro de un período de dos meses contados a partir de la fecha de las presentaciones finales o de la fecha de clausura de las audiencias.

7. El Tribunal tomará su decisión en todos los asuntos por mayoría de votos. Dicha decisión será obligatoria para ambas Partes. Cada Parte sufragará los gastos de su propia representación en los procesos arbitrales. Los gastos en que incurra el Presidente, los otros árbitros, y otros costos del proceso serán sufragados en Partes iguales por las Partes. El tribunal podrá, no obstante, ordenar a su discreción, que una de las Partes sufrague una porción más alta de los costos. Tal decisión será obligatoria.

8. Las Partes podrán acordar procedimientos arbitrales específicos. En la ausencia de tal acuerdo, regirán las Reglas Modelo sobre Procedimientos de Arbitraje adoptadas por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1958 ("Reglas Modelo") y recomendadas a los Estados Miembros por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 1262 (XIII). En la medida en que las cuestiones de procedimiento no pueden resolverse según este Artículo o según las reglas Modelo, serán resueltas por el Tribunal.

9. Este Artículo no será aplicable a una diferencia que haya sido sometida al Mecanismo Complementario de conformidad con el Artículo VII (3). No se impide sin embargo recurrir a los procedimientos establecidos en este Artículo en el caso de que una de las Partes no cumpliera un laudo rendido sobre tal diferencia o exista un asunto relacionado con una diferencia sometida al Mecanismo Complementario, pero que no se hubiese discutido o decidido en tal procedimiento.

10. Las estipulaciones de este Artículo no se aplicarán a una diferencia que surja:

- a) bajo programas de créditos, garantías, o seguros para la exportación del Banco de Importación y Exportación de los Estados Unidos; o
- b) bajo otros acuerdos oficiales de crédito, garantía o seguro conforme a los cuales las Partes hubiesen convenido en otras formas para la solución de diferencias.

ARTICULO IX

1. Este Convenio no reemplazará, afectará ni de otra forma derogará:

- a) las leyes y reglamentos, prácticas o procedimientos administrativos, o sentencias o laudos de cualquiera de las dos Partes,
- b) las obligaciones legales internacionales; o
- c) las obligaciones contraídas por cualquiera de las dos Partes, incluyendo aquellas contenidas en un convenio de inversión o una autorización de inversión, ya sea que existan al momento de entrar en vigor este Convenio o después, que otorguen derecho a inversiones o actividades asociadas de nacionales o sociedades de la otra Parte, a recibir un trato más favorable que el otorgado por este Convenio en situaciones similares.

2. Este Convenio no derogará ni terminará ningún otro acuerdo entre las dos Partes que esté en vigor en la fecha en que este Convenio entre en vigencia.

ARTICULO X

1. Este Convenio no impedirá la aplicación por cualquiera de las dos Partes de alguna o de todas las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz y seguridad internacionales, o la protección de sus propios y esenciales intereses de seguridad.

2. Este Convenio no impedirá a cualquiera de las dos Partes prescribir formalidades especiales en cuanto al establecimiento de una inversión en su territorio por parte de nacionales o sociedades de la otra Parte, pero tales formalidades no deberán menoscabar la esencia de ninguno de los derechos establecidos en este Convenio.

ARTICULO XI

1. Con respecto a sus políticas tributarias, cada Parte procurará otorgar un trato justo y equitativo a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte.

2. Sin embargo, este Convenio se a-

plificará a los asuntos de tributación únicamente con respecto a lo siguiente:

- a) Expropiación de conformidad con el Artículo IV;
- b) transferencias, de conformidad con el Artículo VI; o
- c) el cumplimiento y ejecución de los términos de un Convenio o autorización de inversión conforme a lo referido en el Artículo VII (1) (a) o (b).

ARTICULO XII

Este Convenio se aplicará a las subdivisiones políticas de las Partes.

- ARTICULO XIII -

1. El presente Convenio será ratificado por las Partes, y los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible.

2. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días a partir de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.

Permanecerá en vigor por un período de diez (10) años y continuará en vigencia, salvo que sea terminado de conformidad con el parágrafo 3 de este Artículo.

Se aplicará a cualquier inversión existente en el momento de su entrada en vigencia, así como a cualquier inversión hecha o adquirida a partir de dicha fecha. No obstante, este Convenio no se aplicará a ninguna diferencia, reclamo o litigio que anteceda la fecha de ratificación de este Convenio, salvo que tal diferencia esté comprendida dentro de los términos del Artículo IV, y no anteceda la ratificación por más de tres años.

3. Cada Parte podrá dar aviso escrito a la otra Parte con un año de antelación, terminar este Convenio al final del período inicial de diez (10) años o en cualquier otro tiempo posterior.

4. Con relación a las inversiones existentes antes de la entrada en vigencia de este Convenio y a cualquier inversión hecha o adquirida con antelación a la fecha de la terminación de este Convenio, y a las cuales este Convenio en alguna otra forma es aplicable, las disposiciones de todos los otros artículos de este Convenio continuarán vigentes por un período adicional de diez (10) años a partir de tal fecha de terminación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio.

FIRMADO en Washington, a los 27 días de octubre de 1982, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ANEKO

Conforme a las disposiciones del

Artículo II (1), cada Parte se reserva el derecho de hacer o mantener excepciones de carácter limitado dentro de los sectores o asuntos enumerados a continuación;

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA;

Transporte aéreo; transporte marítimo o costero; banca; seguros; donaciones gubernamentales; programas de seguros y préstamos gubernamentales; producción de energía y electricidad; uso de tierras y recursos naturales; correduría de aduanas; propiedad de bienes inmuebles; transmisión de radio y televisión; servicios de cables submarinos; comunicaciones por satélite.

LA REPUBLICA DE PANAMA:

Comunicaciones; representación de compañías extranjeras; distribución y venta de productos importados; comercio al por menor; seguros; empresas estatales; sociedades de utilidad pública; producción de energía; ejercicio de profesiones liberales; correduría de aduanas; banca; derechos sobre la explotación de recursos naturales incluyendo pesquería y la producción de energía hidroeléctrica, propiedad de tierras ubicadas dentro de los 10 Km. de las fronteras panameñas.

Cada parte notificará a la otra los detalles de las excepciones antes mencionadas.

ACTA CONVENIDA

Los Plenipotenciarios debidamente autorizados de las Partes han convenido en las siguientes disposiciones las cuales aclaran sus intenciones con respecto a ciertos Artículos del Convenio sobre el Trato y Protección de la Inversión firmado en esta fecha, acta que se considerará parte integral de este Convenio;

1. Con respecto al Artículo II (1), las partes convienen en que las actividades asociadas incluyen;

a) el establecimiento, control y mantenimiento de sucursales, agencias, oficinas, fábricas u otras instalaciones para la dirección de los negocios;

b) el empleo de personal profesional técnico y administrativo de su nacionalidad, para el propósito particular de prestar la asistencia profesional, técnica y administrativa necesaria para la planificación y operación de inversiones;

c) la organización de sociedades conforme a las leyes y reglamentos aplicables; la adquisición de sociedades o intereses en sociedades o en sus bienes; y la administración, control, mantenimiento, uso, disfrute y expansión, y la venta, liquidación, disolución u otra disposición, de sociedades organizadas o adquiridas.

d) la elaboración, ejecución y cumplimiento de contratos;

e) la adquisición (bien sea por

compra, arrendamiento o de otra manera), propiedad y disposición (bien sea por venta, testamento o de otra manera), de bienes muebles de toda índole, tanto tangible como intangibles;

f) el arrendamiento de bienes inmuebles apropiados para la dirección de los negocios;

g) la adquisición, mantenimiento y protección de derechos literarios, patentes, marcas comerciales, secretos comerciales, nombres comerciales, licencias y otras aprobaciones de productos y procesos de manufacturas y otros derechos de propiedad industrial;

h) los préstamos obtenidos de instituciones financieras locales, así como la compra y emisión de acciones en los mercados financieros locales;

i) el uso de medios de comunicación, transporte y servicios públicos; y

j) acceso a las cortes de justicia, tribunales y entidades administrativas y el derecho del empleo de personas por nacionales o sociedades de la otra Parte, quienes de otra manera califiquen bajo las leyes y reglamentaciones aplicables del tribunal, independientemente de su nacionalidad, para los fines de entablar reclamos y hacer valer derechos, incluyendo aquellos que surjan bajo las disposiciones de este Convenio, con respecto a sus inversiones y actividades asociadas.

2. Con relación al trato otorgado a las inversiones, tal como está estipulado en el Artículo II (1) la República de Panamá tiene leyes de incentivos que otorgan beneficios a las sociedades debidamente constituidas las cuales suscriben contratos con la Nación comprometiéndose a cumplir las condiciones que en ellos se establecen.

3. Al referirse a las leyes laborales en el Artículo III (2), las Partes se refieren a todas las leyes que regulan los términos y condiciones de empleo, incluyendo las leyes de igualdad de oportunidad de empleo, leyes de reclutamiento preferencial y leyes antidiscriminatorias, así como las leyes relativas al entrenamiento de trabajadores locales con el propósito de calificarlos para toda clase de cargos profesionales técnicos y administrativos. Cada Parte reconoce el derecho de la otra Parte de mantener tales leyes y acuerda aplicar las suyas de modo no discriminatorio con relación a las inversiones por nacionales o sociedades de la otra Parte, conforme lo estipula el Artículo II (1). En lo que se refiere a las leyes que exigen el empleo de sus propios nacionales en ciertos cargos o el empleo de un determinado porcentaje de sus propios nacionales en cargos relacionados con inversiones hechas en su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte, cada Parte acuerda administrar dichas leyes con flexibilidad, tomando en cuenta, INTER ALIA, la naturaleza de la inversión, los requisitos de los cargos en mención y la disponibilidad de nacionales calificados.

4. Con respecto al Artículo IV (1),

ambas Partes entienden que el cálculo del valor íntegro de la inversión expropiada, puede hacerse utilizando varios métodos de cálculos dependiendo de las circunstancias de la expropiación.

5. Las Partes convienen en que el Artículo VI no impide A) a los Estados Unidos mantener leyes y reglamentaciones que requieran la presentación de informes sobre las transferencias de dinero hacia o fuera de los Estados Unidos; o B) que impongan impuestos a la renta por medios tales como la retención de impuestos aplicables a dividendos u otras transferencias. Además, cada Parte podrá proteger los derechos de los acreedores o litigantes, o asegurar el cumplimiento de juicios en los procedimientos adjudicatarios, por medio de la aplicación de sus leyes de una manera equitativa, no discriminatorio y de buena fe.

6. En amplificación del Artículo XII, con respecto a los Estados Unidos de América, las referencias a una Parte y a las leyes y reglamentos aplicables en este Convenio incluirán donde sea pertinente, los Estados, Territorios y posesiones de los Estados Unidos y sus leyes y reglamentos respectivamente.

El trato nacional acordado bajo las disposiciones de este Convenio a las sociedades de Panamá, en cualquier Estado, Territorio o posesión de los Estados Unidos de América, será el trato acordado a las sociedades incorporadas, constituidas o de otra manera debidamente organizadas en otros Estados, Territorios o posesiones de los Estados Unidos.

ARTICULO 2o. Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
DE DE 1984.

JORGE E. ILLUECA
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA D.
Ministro de Relaciones Exteriores
DOCUMENTO ACLARATORIO
SOBRE EL CONVENIO ENTRE LA
REPUBLICA DE PANAMA Y LOS EE.
UU. DE AMERICA, SOBRE EL TRATO
Y PROTECCION DE LA INVERSION

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos da su consentimiento a la ratificación del Convenio entre la República de Panamá y

los Estados Unidos de America, sobre el Trato y Protección de la Inversión, sujeto a la siguiente reserva:

"El Artículo X del presente Convenio se refiere a la aplicación de medidas internas de cada una de las Partes dentro de su propio territorio. El Artículo X no otorga a ninguna de las Partes facultad para intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de la otra Parte".

Dada en el Palacio Legislativo Jus-

to Arosemena, en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de

Corregimientos

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,**
24 de junio de 1985

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

JORGE ABADIA ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

Por este medio cumpliendo con el artículo 777 del Código de Comercio comunico que he vendido mediante escritura número 9721 de 31 de julio de 1985 mi negocio denominado Restaurante Los Gemelos, ubicado en Petregal a Inversiones Taylor y Jones S.A.

Rosa Braddick de Gutiérrez
L-004291

30. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento al Artículo No. 777, del Código de Comercio, comunicamos que el señor Juan María Avarza Pinilla, con cédula de identidad No. 3-110-113, Vende a Representaciones Sally, S.A., inscrita en el Registro Público, Sección de Micropólcula (Mercantil), al Tomo No. 16263, Folio 0344, Asiento No. 154974, el establecimiento Comercial denominado Representaciones Sally, con Licencia Comercial Tipo "B", No. 14868, ubicada en Calle 9 y Avenida del Frente, Edificio Attia, Local No. 26, de la ciudad de Colón.

Colón, 6 de agosto de 1985

L-010868

30 Publicación

AVISO

Según Escritura No. 11,573 del 29 de julio de 1985 de la Notaría Cuarta del Circuito Provincia de Panamá, el señor JACOBO MENDEZ TROYA, con cédula No. 4-AV-90-763, vende su establecimiento comercial denominado "BO-DEGA Y ABARROTERIA DE GNA", ubicado en el distrito de Chepo, Prov. de Panamá al señor LORENZO MINTON WONG LEE con cédula No. 1-14-207.

L010827

3era. publicación

AVISO

La Suscrita, RAQUEL DOMINGUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-79-329 por este medio informo que he dado en venta el establecimiento comercial denominado "MERCADITO GORGONA", con Licencia Tipo B Reg. 8P.O. No. 20183 al señor LO FON CHONG, varón, panameño, mayor de edad comerciante, portador de la cédula N. 14-294, a partir del 13 de agosto de 1985.

Esta publicación se hace con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio.

RAQUEL DOMINGUEZ

L010371

3a. publicación

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 124
El Suscrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada del señor ROSANGELO GUBBINI STOPPOLONI (q.e.p.d.), se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá seis (6) de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

El que suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada del señor ROSANGELO GUBBINI STOPPOLONI (q.e.p.d.) desde el día veinticuatro (24) de marzo de 1984, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, su esposa AIDA FERRARI DE GUBBINI, y su hijo GIOVANNI GUBBINI FERRARI.

Y ORDENA: Que comparezcan a es- tar a derecho en el juicio todas las

personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del edicto, de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (Fdo) Licdo. CARLOS STRAH CASTRELLON
(Fdo) EDGAR UGARTE J.
Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal, hoy seis (6) de agosto de 1985.

El Juez,

Licdo. CARLOS STRAH CASTRELLON

EDGAR UGARTE
El Secretario.

L010330
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de EDMUNDO STANFORD MITCHELL KEMBLE (Q.E.P.D.) se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO. Panamá, dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

En consecuencia, la Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. Que está abierta la sucesión testada de EDMUNDO STANFORD MITCHELL KEMBLE (Q.E.P.D.) desde el día 3 de septiembre de 1981, fecha de su deceso.

2. Que son sus herederos sin perjuicio de terceros IRENE MECILAH DENNIS BANDENBERG DE MITCHELL

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO ENTRE

LA REPUBLICA DE PANAMA

Y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

SOBRE

EL TRATO Y PROTECCION DE LA INVERSION

LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,

En el deseo de promover la cooperacion económica entre las dos naciones mediante la creación de condiciones favorables a las inversiones de nacionales y sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca mediante un convenio internacional de tal inversión promoverá el desarrollo de la iniciativa comercial individual, e incrementará la prosperidad de ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Para los fines del presente Convenio:

(a) "Nacional de una Parte" significa una persona natural que tenga la nacionalidad o ciudadanía de esa Parte según sus leyes;

(b) "Sociedad" significa cualquier clase de entidad jurídica, incluyendo cualquier sociedad anónima, sociedad, asociación u otra organización debidamente incorporada, constituida, o de alguna otra forma debidamente organizada, independientemente de si la entidad persigue fines de lucro, si es de propiedad privada o estatal o si está organizada bajo responsabilidad limitada o ilimitada;

(c) "Sociedad de una Parte" significa una sociedad debidamente incorporada, constituida o de otra manera debidamente organizada conforme a las leyes y reglamentaciones aplicables de una Parte o de una subdivisión política de la misma en la cual:

(i) personas naturales que son nacionales de dicha Parte, o

(ii) tal Parte o una subdivisión política de ella, o sus entidades o dependencias

tienen un interés considerable, según lo determine dicha Parte.

La condición jurídica de una sociedad de una Parte será reconocida por la otra Parte y por sus subdivisiones políticas.

Cada Parte se reserva el derecho de negar a cualquiera de sus propias sociedades o a sociedades de la otra Parte las ventajas de este Convenio, salvo con respecto al reconocimiento de la condición jurídica y acceso a los tribunales, si nacionales de un

tercer país son propietarios de dicha sociedad o la controlan, siempre que, al determinar una Parte que los beneficios de este Convenio no deben extenderse a una sociedad de la otra Parte por esta razón, esta deberá consultar a la otra Parte para buscar una solución mutuamente satisfactoria a este asunto;

(d) "Inversión" significa todo tipo de inversión que sea directa o indirectamente poseída o controlada, incluyendo patrimonio, deuda, y contratos de servicio e inversión, e incluye:

- (i) propiedad tangible e intangible, incluyendo derechos tales como hipotecas, gravámenes y prendas;
- (ii) una sociedad o acciones de capital u otros intereses en una sociedad o intereses en los activos de la misma;
- (iii) derecho a dinero o derecho a una operación que tenga un valor económico y que esté asociado con una inversión;
- (iv) derechos de propiedad intelectual e industrial, incluyendo derechos relacionados con propiedad literaria, patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales, diseños industriales, secretos comerciales, conocimientos tecnológicos y plusvalía;
- (v) licencias y permisos expedidos conforme a las leyes, incluyendo aquellos expedidos para la manufactura y venta de productos;
- (vi) cualesquier concesiones otorgadas por ley o contrato, incluyendo los derechos de exploración y explotación de recursos naturales, y derechos

para la manufactura, uso y venta de productos; y

(vii) beneficios reinvertidos.

Cualquier modificación en la forma en la cual los bienes son invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversión.

- (e) "Posesión o control" significa la propiedad o el control directo o indirecto, incluyendo la propiedad o el control ejercido a través de subsidiarias o afiliadas, dondequiera que estén localizadas; y
- (f) "Beneficio" significa una cantidad derivada de o asociada con una inversión, incluyendo ganancia; dividendo; intereses; ganancias de capital; pago de regalías; honorarios de administración, asistencia técnica u otros honorarios; y beneficios en especie.

ARTICULO II

1. Cada Parte mantendrá condiciones favorables para las inversiones en su territorio por parte de nacionales y sociedades de la otra Parte. Cada Parte permitirá tales inversiones y las actividades asociadas con ellas y las tratará en una forma no menos favorable que la que se acuerde en situaciones similares a las inversiones o actividades asociadas de sus propios nacionales o sociedades, o de nacionales o sociedades de un tercer país, si estas últimas recibieren un trato más favorable con sujeción al derecho de cada Parte a formular o mantener las excepciones que se contemplen dentro de uno de los sectores o asuntos enumerados

en el Anexo a este Convenio o que se desprendan de leyes y disposiciones vigentes en la fecha en que este Convenio entre en vigor. Cada Parte acuerda notificar a la otra Parte, antes de o en la fecha de entrada en vigencia de este Convenio, dichas leyes y reglamentaciones de las cuales tenga conocimiento. Además, cada Parte acuerda notificar a la otra sobre cualquier excepción futura con respecto a los sectores o asuntos enumerados en el Anexo y mantener el número de tales excepciones en un mínimo. Cualquier excepción, aparte de las referentes a la propiedad de bienes inmuebles, se hará sobre la base de otorgar un trato no menos favorable que el acordado en situaciones similares a las inversiones o actividades asociadas de nacionales o sociedades de un tercer país. Además, cualquier excepción futura por cualquiera de las Partes no se aplicará a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte existentes en dicho sector en el momento en que la excepción entre en vigencia.

2. A las inversiones de nacionales o sociedades de cualquiera de las Partes se les otorgará un trato justo y equitativo y se les concederá protección y seguridad total en el territorio de la otra Parte. El trato, protección y seguridad de las inversiones se otorgará de conformidad con las leyes nacionales aplicables y el Derecho Internacional. Ninguna de las Partes podrá en forma alguna entorpecer, por medidas arbitrarias y discriminatorias, la administración, operación, mantenimiento, uso, usufructo, adquisición, expansión o enajenación de inversiones hechas por nacionales o sociedades de la otra Parte. Cada Parte cumplirá con las obligaciones que hubiere contraído con respecto a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte.

3. Cada una de las Partes conviene en acordar un trato justo y equitativo y, en particular, el trato estipulado en el párrafo 1 de este Artículo, a las inversiones que son propiedad privada o están bajo el control privado de nacionales o sociedades de la otra Parte, cuando tales inversiones estén en competencia, en el territorio de la primera Parte, con inversiones que sean propiedad privada o estén bajo el control privado de la primera Parte o de sus entidades o dependencias. En ningún caso dicho trato será diferente al otorgado a cualquier inversión que sea propiedad privada o esté bajo el control privado de nacionales o sociedades de la primera Parte que esté también en competencia con inversiones que sean propiedad de la Parte o de sus entidades o dependencias o que estén controladas por ellas.

4. Ninguna de las Partes impondrá, como condición para el establecimiento de inversiones de propiedad de nacionales o sociedades de la otra Parte, requisitos de funcionamiento que exijan o que hagan cumplir compromisos de exportar productos o que especifiquen que ciertos productos o servicios deben ser comprados localmente o que impongan cualquier otro requisito similar.

ARTICULO III

1. Con sujeción a las leyes relativas a la entrada y estadía de extranjeros, los nacionales de cualquiera de las Partes podrán ingresar y permanecer en el territorio de la otra Parte para los fines de establecer, desarrollar, dirigir, administrar o asesorar las operaciones de una inversión en las cuales ellos

o una sociedad de la primera Parte que los emplee, hayan comprometido o estén en vías de comprometer una cantidad substancial de capital u otros recursos.

2. Los nacionales y sociedades de cualquiera de las Partes, y las sociedades que sean de su propiedad o que estén bajo su control, podrán contratar en el territorio de la otra Parte, personal administrativo de alto nivel de su elección, independientemente de su nacionalidad. Además, con sujeción a las leyes laborales de cada Parte, los nacionales y sociedades de cualquiera de las Partes podrán contratar dentro del territorio de la otra Parte, el personal profesional, técnico y administrativo de su elección, independientemente de su nacionalidad, con el propósito particular de prestar la asistencia profesional, técnica y administrativa necesaria para la planificación y operación de su inversión.

ARTICULO IV

1. La inversión de un nacional o sociedad de cualquiera de las Partes no podrá ser expropiada, nacionalizada o sometida a cualquier otra medida directa o indirecta que tenga un efecto equivalente a expropiación o nacionalización ("expropiación") en el territorio de la otra Parte, salvo por motivos de utilidad pública o de interés social; de manera no discriminatoria; mediante el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva; y de conformidad con el procedimiento legal y los principios generales concernientes al trato estipulado en el Artículo II (2). El monto de tal compensación deberá ser igual al valor

íntegro de la inversión expropiada inmediatamente antes de que se conociera la acción expropiatoria; deberá incluir intereses a una tasa de interés razonable; será pagado sin demora; será efectivamente realizable; y libremente transferible.

2. De conformidad con el Artículo I (d) si cualquiera de las Partes expropia la inversión de una sociedad debidamente incorporada, constituida o de otra forma debidamente organizada en su territorio, y si los nacionales o sociedades de la otra Parte, directa o indirectamente, son propietarios del patrimonio de dicha sociedad o tienen otros derechos con respecto al mismo, entonces la Parte en cuyo territorio ocurriera la expropiación deberá asegurar que tales nacionales o sociedades de la otra Parte reciban compensación de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior.

ARTICULO V

En el caso de que un nacional o una sociedad de una de las Partes sufra una pérdida en su inversión en el territorio de la otra Parte por efecto de una guerra u otro tipo de conflicto armado, de una insurrección, de un estado de emergencia nacional, de un motín o de un acto de terrorismo, no será tratado menos favorablemente con respecto a restituciones, ajustes, indemnizaciones u otros pagos por concepto de dicha pérdida, de conformidad con las leyes de dicha otra Parte, que los nacionales o sociedades de dicha otra Parte, o los nacionales o sociedades de un tercer país, si a estos últimos se les concediera

trato más favorable.

ARTICULO VI

Cada Parte conviene en que, con relación a la inversión hecha dentro de su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte, las transacciones corrientes y de capital continuarán efectuándose sin restricción y los pagos y otras transferencias relacionadas con tales transacciones continuarán siendo libres.

ARTICULO VII

1. Para los fines de este Artículo, se define una diferencia sobre inversión como una diferencia que involucra:

- (a) la interpretación o aplicación de un convenio de inversiones entre una Parte y un nacional o una sociedad de la otra Parte;
- (b) la interpretación o la aplicación de cualquier autorización de inversión concedida por su autoridad de inversión extranjera a tal nacional o sociedad; o
- (c) una supuesta violación de cualquier derecho conferido o creado por este Convenio con respecto a una inversión.

2. En caso de una diferencia sobre inversión entre una Parte y un nacional o una sociedad de la otra Parte con respecto a una inversión de tal nacional o sociedad en el territorio de la primera Parte, las partes en la diferencia tratarán inicialmente de resolverla mediante consulta y negociación. Las partes podrán, por iniciativa de cualquiera de ellas y como parte de su consulta y negociación, convenir en confiarse a procedimientos no obligatorios de una tercera parte, tales como el mecanismo de investigación disponible bajo las reglas del Mecanismo Complementario ("Mecanismo Complementario") del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("Centro"). Si la diferencia no se pudiese resolver por medio de consulta y negociación, entonces la diferencia deberá ser sometida para su arreglo de conformidad con los procedimientos aplicables de arreglo de diferencias que las Partes hubieren acordado previamente. Tales procedimientos podrán estipular el recurso a arbitraje internacional a través de un tribunal tal como la Comisión Interamericana para Arbitraje Comercial. Con respecto a la expropiación por cualquiera de las Partes, cualquier procedimiento para el arreglo de diferencias especificado en un acuerdo de inversión entre tal Parte y tal nacional o sociedad, continuará siendo obligatorio y ejecutable de conformidad, inter alia, con los términos establecidos en el acuerdo de inversión, las estipulaciones pertinentes de las leyes internas de tal Parte, y los tratados y demás convenios internacionales sobre el cumplimiento de laudos arbitrales que dicha Parte hubiere suscrito.

3. (a) El nacional o sociedad en cuestión podrá decidir consentir por escrito someter la diferencia al Mecanismo

Complementario para su arreglo, bien sea mediante conciliación o arbitraje obligatorio, en cualquier momento después de un período de seis (6) meses a partir de la fecha en la cual surgió la diferencia. Una vez que el nacional o la sociedad en cuestión hubiese convenido en ello, cualquiera de las partes en la diferencia podrá entablar procedimientos ante el Mecanismo Complementario, siempre y cuando la diferencia no hubiese por alguna razón sido sometida para su arreglo de conformidad con cualquier procedimiento aplicable para el arreglo de diferencias previamente acordado entre las partes en la diferencia, y el nacional o sociedad en cuestión no hubiese llevado la diferencia ante las cortes de justicia, los tribunales administrativos o las entidades con jurisdicción competente de cualquiera de las Partes.

- (b) Cada Parte consiente por este medio en someter una diferencia sobre inversiones al Mecanismo Complementario para su arreglo mediante conciliación o arbitraje obligatorio.
- (c) la conciliación o el arbitraje obligatorio de tales diferencias se efectuarán de conformidad con las disposiciones de las Reglamentaciones y las Reglas del Mecanismo Complementario de la Facilidad Adicional.
- (d) Cada Parte tomará las disposiciones necesarias dentro de su territorio, para hacer cumplir los laudos arbitrales del Mecanismo Complementario.

4. En cualquier procedimiento judicial, arbitral o de otra naturaleza, relacionado con una diferencia sobre inversiones entre una Parte y un nacional o sociedad de la otra, una Parte no podrá alegar como defensa, contrademanda, derecho a compensación o de ninguna otra manera, que el nacional o sociedad en cuestión ha recibido o recibirá, de conformidad con un contrato de seguro, indemnización u otra compensación por todos o parte de los supuestos perjuicios de una tercera parte cualquiera, ya sea pública o privada, incluyendo dicha otra Parte y sus subdivisiones políticas, entidades o dependencias.

5. Para los fines de cualquier procedimiento ante el Mecanismo Complementario de conformidad con este Artículo, cualquier sociedad debidamente incorporada, constituida o en cualquiera otra forma debidamente organizada bajo las leyes y reglamentaciones aplicables de cualquiera de las Partes o una subdivisión política de ellas, pero que inmediatamente antes de ocurrir el hecho o hechos que dieron lugar a la diferencia, pertenecía o era controlada por nacionales o sociedades de la otra Parte, será tratada como un nacional o sociedad de dicha otra Parte.

6. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a una diferencia que surja de:

- (a) un programa de crédito, garantía o seguro para las exportaciones del Banco de Importación y Exportación de los Estados Unidos de América; o

(b) bajo otro arreglo oficial de crédito, garantía o seguro, en el contexto del cual las Partes hubieren acordado otra forma para el arreglo de diferencias.

ARTICULO VIII

1. Cualquier diferencia entre las Partes concerniente a la interpretación o aplicación de este Convenio deberá resolverse dentro lo posible, mediante consultas entre representantes de las dos Partes, y si ésto fracasara, por medio de otras vías diplomáticas.

2. Si la diferencia entre las Partes no se pudiese resolver por los medios antes mencionados, y salvo que exista acuerdo entre las Partes para someter la diferencia a la Corte Internacional de Justicia, ambas Partes acuerdan por este medio someter dicha diferencia, a solicitud de cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje, cuya decisión será obligatoria de conformidad con las reglas y principios aplicables del Derecho Internacional.

3. El Tribunal estará constituido para cada caso particular en la siguiente forma: dentro de un período de dos meses a partir del recibo de la solicitud de arbitraje cada Parte nombrará un árbitro. Los dos árbitros así designados escogerán un tercer árbitro como Presidente, el cual deberá ser nacional

de un tercer Estado. El Presidente será nombrado dentro de un período de dos meses a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos árbitros.

4. Si no se hubiesen hecho los nombramientos necesarios dentro de los períodos especificados en el parágrafo 3 de este Artículo, cualquiera de las Partes podrá, en ausencia de otro acuerdo, solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe los nombramientos necesarios. Si el Presidente es nacional de una de las Partes o si no pudiese por otro motivo desempeñar dicha función, se solicitará al Vicepresidente que efectúe los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente es nacional de una de las Partes o si él no pudiese desempeñar dicha función por alguna razón se solicitará al Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en jerarquía que no sea nacional de una de las Partes y que pueda desempeñar dicha función, que efectúe los nombramientos necesarios.

5. En caso de que un árbitro renunciase o que por alguna razón no pudiese desempeñar sus funciones, se nombrará un reemplazante dentro de un lapso de treinta (30) días utilizando el mismo método según el cual se nombró al árbitro que será reemplazado. Si el reemplazante no fuese nombrado dentro del límite de tiempo antes especificado, cualquier Parte podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer el nombramiento necesario. Si el Presidente es nacional de cualquiera de las Partes o si no pudiese actuar por alguna razón, cada Parte podrá invitar al Vicepresidente, o si este es también nacional de cualquiera de las Partes o no

pudiese actuar por alguna razón, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en jerarquía que no sea nacional de una de las Partes y pueda desempeñar dicha función, hará los nombramientos necesarios.

6. Salvo disposición contraria acordada entre las Partes en la diferencia, todos los casos se presentarán y todas las audiencias se concluirán dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de la selección del tercer árbitro, y el tribunal pronunciará su laudo dentro de un período de dos meses contados a partir de la fecha de las presentaciones finales o de la fecha de clausura de las audiencias.

7. El Tribunal tomará su decisión en todos los asuntos por mayoría de votos. Dicha decisión será obligatoria para ambas Partes. Cada Parte sufragará los gastos de su propia representación en los procesos arbitrales. Los gastos en que incurra el Presidente, los otros árbitros, y otros costos del proceso serán sufragados en Partes iguales por las Partes. El tribunal podrá, no obstante, ordenar a su discreción, que una de las Partes sufrague una porción más alta de los costos. Tal decisión será obligatoria.

8. Las Partes podrán acordar procedimientos arbitrales específicos. En la ausencia de tal acuerdo, regirán las Reglas Modelo sobre Procedimientos de Arbitraje adoptadas por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1958 ("Reglas Modelo") y recomendadas a los Estados Miembros por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 1262 (XIII). En la medida en que las cuestiones de

procedimiento no puedan resolverse según este Artículo o según las Reglas Modelo, serán resueltas por el Tribunal.

9. Este Artículo no será aplicable a una diferencia que haya sido sometida al Mecanismo Complementario de conformidad con el Artículo VII (3). No se impide sin embargo recurrir a los procedimientos establecidos en este Artículo en el caso de que una de las Partes no cumpliera un laudo rendido sobre tal diferencia o exista un asunto relacionado con una diferencia sometida al Mecanismo Complementario, pero que no se hubiese discutido o decidido en tal procedimiento.

10. Las estipulaciones de este Artículo no se aplicarán a una diferencia que surja:

(a) bajo programas de créditos, garantías, o seguros para la exportación del Banco de Importación y Exportación de los Estados Unidos; o

(b) bajo otros acuerdos oficiales de crédito, garantía o seguro conforme a los cuales las Partes hubiesen convenido en otras formas para la solución de diferencias.

ARTICULO IX

1. Este Convenio no reemplazará, afectará ni de otra forma derogará :

(a) las leyes y reglamentos, prácticas o procedi-

mientos administrativos, o sentencias o laudos de cualquiera de las dos Partes,

(b) las obligaciones legales internacionales; o

(c) las obligaciones contraídas por cualquiera de las dos Partes, incluyendo aquellas contenidas en un convenio de inversión o una autorización de inversión,

ya sea que existan al momento de entrar en vigor este Convenio o después, que otorguen derecho a inversiones o actividades asociadas de nacionales o sociedades de la otra Parte, a recibir un trato más favorable que el otorgado por este Convenio en situaciones similares.

2. Este Convenio no derogará ni terminará ningún otro acuerdo entre las dos Partes que esté en vigor en la fecha en que este Convenio entre en vigencia.

ARTICULO X

1. Este Convenio no impedirá la aplicación por cualquiera de las dos Partes de alguna o de todas las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz y seguridad internacionales, o la protección de sus propios y esenciales intereses de seguridad.

2. Este Convenio no impedirá a cualquiera de las dos Partes prescribir formalidades especiales en cuanto al establecimiento de una inversión en su territorio por parte de nacionales o sociedades de la otra Parte, pero tales formalidades no deberán menoscabar la esencia de ninguno de los derechos establecidos en este Convenio.

ARTICULO XI

1. Con respecto a sus políticas tributarias, cada Parte procurará otorgar un trato justo y equitativo a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte.

2. Sin embargo, este Convenio se aplicará a los asuntos de tributación únicamente con respecto a lo siguiente:

(a) Expropiación de conformidad con el Artículo IV;

(b) transferencias, de conformidad con el Artículo VI; o

(c) el cumplimiento y ejecución de los términos de un Convenio o autorización de inversión conforme a lo referido en el Artículo VII

(1) (a) o (b).

ARTICULO XII

Este Convenio se aplicará a las subdivisiones políticas de las Partes.

ARTICULO XIII

1. El presente Convenio será ratificado por las Partes, y los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible.

2. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días a partir de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.

Permanecerá en vigor por un período de diez (10) años y continuará en vigencia, salvo que sea terminado de conformidad con el parágrafo 3 de este Artículo.

Se aplicará a cualquier inversión existente en el momento de su entrada en vigencia, así como a cualquier inversión hecha o adquirida a partir de dicha fecha. No obstante, este Convenio no se aplicará a ninguna diferencia, reclamo o litigio que anteceda la fecha de ratificación de este Convenio, salvo que tal diferencia esté comprendida dentro de los términos del Artículo IV, y no anteceda la ratificación por más de tres años.

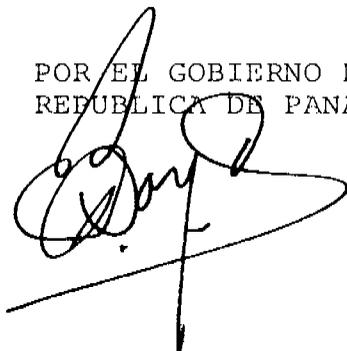
3. Cada Parte podrá, dando aviso escrito a la otra Parte con un año de antelación, terminar este Convenio al final del período inicial de diez (10) años o en cualquier otro tiempo posterior.

4. Con relación a las inversiones existentes antes de la entrada en vigencia de este Convenio y a cualquier inversión hecha o adquirida con antelación a la fecha de la terminación de este Convenio, y a las cuales este Convenio en alguna otra forma es aplicable, las disposiciones de todos los otros artículos de este Convenio continuarán vigentes por un período adicional de diez (10) años a partir de tal fecha de terminación

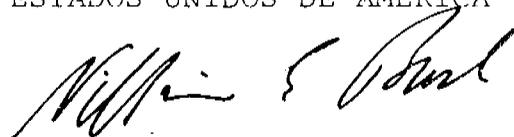
EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio.

FIRMADO en Washington, a los 27 dias de octubre de 1982, en los idiomas espanol e ingles, siendo ambos textos igualmente autenticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA



POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA



ANEXO

Conforme a las disposiciones del Artículo II (1), cada Parte se reserva el derecho de hacer o mantener excepciones de carácter limitado dentro de los sectores o asuntos enumerados a continuación:

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Transporte aéreo; transporte marítimo o costero; banca; seguros; donaciones gubernamentales; programas de seguros y préstamos gubernamentales; producción de energía y electricidad; uso de tierras y recursos naturales; correduría de aduanas; propiedad de bienes inmuebles; transmisión de radio y televisión; servicios de cables submarinos; comunicaciones por satélite.

LA REPUBLICA DE PANAMA:

Comunicaciones; representación de compañías extranjeras, distribución y venta de productos importados; comercio al por menor; seguros; empresas estatales; sociedades de utilidad pública; producción de energía; ejercicio de profesiones liberales; correduría de aduanas; banca; derechos sobre la explotación de recursos naturales incluyendo pesquería y la producción de energía hidroeléctrica, propiedad de tierras ubicadas dentro de los 10kms. de las fronteras panameñas.

Cada parte notificará a la otra los detalles de las excepciones antes mencionadas.

ACTA CONVENIDA

Los Plenipotenciarios debidamente autorizados de las Partes han convenido en las siguientes disposiciones las cuales aclaran sus intenciones con respecto a ciertos Artículos del Convenio sobre el Trato y Protección de la Inversión firmado en esta fecha, acta que se considerará parte integral de este Convenio;

1. Con respecto al Artículo II (1), las Partes convienen en que las actividades asociadas incluyen,
 - (a) el establecimiento, control y mantenimiento de sucursales, agencias, oficinas, fábricas u otras instalaciones para la dirección de los negocios;
 - (b) el empleo de personal profesional, técnico y administrativo de su elección, independientemente de su nacionalidad, para el propósito particular de prestar la asistencia profesional, técnica y administrativa necesaria para la planificación y operación de inversiones;
 - (c) la organización de sociedades conforme a las leyes y reglamentos aplicables; la adquisición de sociedades o intereses en sociedades o en sus bienes; y la administración, control, mantenimiento, uso, disfrute y expansión, y la venta, liquidación, disolución u otra disposición, de sociedades organizadas o adquiridas.

- (d) la elaboración, ejecución y cumplimiento de contratos;
- (e) la adquisición (bien sea por compra, arrendamiento o de otra manera), propiedad y disposición (bien sea por venta, testamento o de otra manera), de bienes muebles de toda índole, tanto tangibles como intangibles;
- (f) el arrendamiento de bienes inmuebles apropiados para la dirección de los negocios;
- (g) la adquisición, mantenimiento y protección de derechos literarios, patentes, marcas comerciales, secretos comerciales, nombres comerciales, licencias y otras aprobaciones de productos y procesos de manufacturas, y otros derechos de propiedad industrial;
- (h) los préstamos obtenidos de instituciones financieras locales, así como la compra y emisión de acciones en los mercados financieros locales;
- (i) el uso de medios de comunicación, transporte y servicios públicos; y
- (j) acceso a las cortes de justicia, tribunales y entidades administrativas, y el derecho del empleo de personas por nacionales o sociedades de la otra Parte, quienes de otra manera califiquen bajo las leyes y reglamentaciones aplicables del tribunal, independientemente de su nacionalidad, para los fines de entablar reclamos y haber valer derechos, incluyendo aquellos que surjan bajo las disposiciones de este Convenio,

con respecto a sus inversiones y actividades asociadas.

2. Con relación al trato otorgado a las inversiones, tal como está estipulado en el Artículo II (1) la República de Panamá tiene leyes de incentivos que otorgan beneficios a las sociedades debidamente constituídas las cuales suscriben contratos con la Nación comprometiéndose a cumplir las condiciones que en ellos se establecen.

3. Al referirse a las leyes laborales en el Artículo III (2), las Partes se refieren a todas las leyes que regulan los términos y condiciones de empleo, incluyendo las leyes de igualdad de oportunidad de empleo, leyes de reclutamiento preferencial y leyes anti-discriminatorias, así como las leyes relativas al entrenamiento de trabajadores locales con el propósito de calificarlos para toda clase de cargos profesionales, técnicos y administrativos. Cada Parte reconoce el derecho de la otra Parte de mantener tales leyes y acuerda aplicar las suyas de modo no discriminatorio con relación a las inversiones por nacionales o sociedades de la otra Parte, conforme lo estipula el Artículo II (1). En lo que se refiere a las leyes que exigen el empleo de sus propios nacionales en ciertos cargos o el empleo de un determinado porcentaje de sus propios nacionales en cargos relacionados con inversiones hechas en su territorio por nacionales o sociedades de la otra Parte, cada Parte acuerda administrar dichas leyes con flexibilidad, tomando en cuenta, inter alia, la naturaleza de la inversión, los requisitos de los cargos en mención, y la disponibilidad de nacionales calificados.

4. Con respecto al Artículo IV (1), ambas Partes entienden que el cálculo del valor íntegro de la inversión expropiada, puede hacerse utilizando varios métodos de cálculos dependiendo de las circunstancias de la expropiación.

5. Las Partes convienen en que el Artículo VI no impide A) a los Estados Unidos mantener leyes y reglamentaciones que requieran la presentación de informes sobre la transferencias de dinero hacia o fuera de los Estados Unidos; o B) que impongan impuestos a la renta por medios tales como la retención de impuestos aplicables a dividendos u otras transferencias. Además, cada Parte podrá proteger los derechos de los acreedores o litigantes, o asegurar el cumplimiento de juicios en los procedimientos adjudicatorios, por medio de la aplicación de sus leyes de una manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe.

6. En amplificación del Artículo XII, con respecto a los Estados Unidos de América, las referencias a una Parte y a las leyes y reglamentos aplicables en este Convenio incluirán donde sea pertinente, los Estados, Territorios y posesiones de los Estados Unidos, y sus leyes y reglamentos respectivamente.

El trato nacional acordado bajo las disposiciones de este Convenio a las sociedades de Panamá, en cualquier Estado, Territorio o posesión de los Estados Unidos de América, será el trato acordado a las sociedades incorporadas, constituidas o de otra manera debidamente organizadas en otros Estados, Territorios o posesiones de los Estados Unidos.